



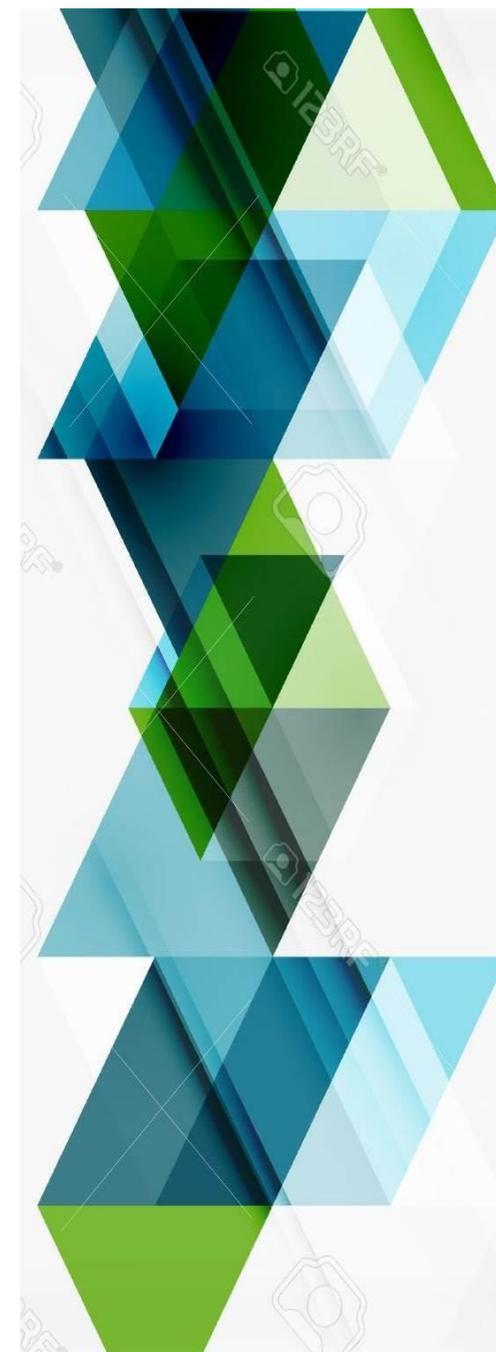
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA LABORAL
BOLETÍN No. 2
2019

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Presidente Tribunal Superior y Magistrado Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta Sala Laboral

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Sala Laboral

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO RELATORÍA

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en las leyes 1098 de 2006, 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en algunos extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora

PONENTE : DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 07-03-2019
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : ILSY DEL PILAR SANCHEZ MORENO
DEMANDADO : PORVENIR S.A.
PROCESO : [52001310500120160036201](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - REQUISITOS.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – BENEFICIARIOS: Para que los progenitores sean beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de sus hijos, no es necesario que acrediten una dependencia total y absoluta frente al causante.

Teniendo en cuenta que para probar la dependencia económica no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos a tal punto de llegar a la desprotección, abandono, miseria o indigencia, sino que basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna, se considera que se encuentran acreditados los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, siendo que su hijo cotizó más de 50 semanas anteriores a su deceso y así mismo se demostró la dependencia económica de ésta frente al causante, la cual sin ser total y absoluta, si era esencial y necesaria y le permitía asegurar una subsistencia en condiciones dignas, no obstante el reducido ingreso percibido por su trabajo.

PONENTE : DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 07-03-2019
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : MARÍA ALEYDA GUERRERO DE TRUJILLO
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : [2016-00407-01 \(381\)](#)

PENSIÓN DE INVALIDEZ - Requisitos.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Presupuestos.

No obstante el causante no cumple con los requisitos legales exigidos en el régimen vigente al momento de la estructuración de la invalidez para el reconocimiento de la pensión por este riesgo, conforme criterios jurisprudenciales, tales como que quien ha cumplido con la densidad de semanas para cubrir el riesgo más exigente que es el de vejez ya ha cubierto los otros riesgos que requieren menos densidad de semanas y teniendo en cuenta el Parágrafo 2 del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, el cual dispone: *Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años*", haciendo una interpretación extensiva y además de que al ser beneficiario del régimen de transición, su expectativa de vejez estaba regulada por el Acuerdo 049 de 1990, se concluye que el afiliado contaba con un número de semanas cotizadas superior al 75% de las 1.000 semanas requeridas, es decir alcanzaba una densidad por encima de las 750 semanas, lo cual le permitía obtener la pensión de invalidez con 25 semanas aportadas durante los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez, número que excede y que tenía una pérdida de capacidad laboral del 56,80%, se determina que causó la pensión de invalidez; y una vez acreditada la condición de cónyuge supérstite de la demandante y el requisito de la convivencia con el causante dentro de los 5 años anteriores a la fecha de su fallecimiento, se establece que le asiste el derecho al pago de la pensión de sobrevivientes.

PONENTE : DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 07-03-2019
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : RUTH DEL CARMEN FAJARDO
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : [2017-00094-01 \(369\)](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - NULIDAD: No se configura.

Cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la *intervención ad excludendum* la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, existiendo Litis Consorcio Necesario únicamente cuando previamente se ha reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad.

Y revisado el escrito de intervención de la otra persona que también convivió con el causante, la Sala verifica que no ejerció pretensiones propias persiguiendo a su favor la pensión de sobrevivientes en disputa, por lo tanto, ni aun haciendo uso de la facultad de interpretar su escrito podría considerársela como interviniente Ad Excludendum, siendo improcedente para el Ad Quem, pronunciarse respecto del posible derecho que le pueda asistir, por ello la decisión del juez A Quo se encuentra ajustada a derecho sin que haya lugar a la nulidad alegada por la parte actora la cual carece de fundamento jurídico, por no encasillarse en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G. del P., causales que son taxativas.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - REQUISITOS: Conforme la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONVIVENCIA: Debe ser real y efectiva.

No hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la actora, siendo que no se demostró el presupuesto de la convivencia real y efectiva con el causante en los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento, que conllevara no solo un apoyo económico, sino también el acompañamiento espiritual permanente, ayuda mutua, así como un proyecto de vida en común.

PONENTE : DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 14-03-2019
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : JUAN ANTONIO MORA NASNER
DEMANDADO : CARLOS HIPOLITO ARCINIEGAS
PROCESO : [52838310300120140002301](#)

CONTRATO DE TRABAJO -Elementos.

CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN LEGAL: La presunción que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, se puede desvirtuar.

Del análisis en conjunto del material probatorio obrante en el proceso, se considera que no se encuentran acreditados los elementos constitutivos del contrato de trabajo, pues no obstante se demostró la prestación personal del servicio del demandante, no se logró acreditar que la misma se haya realizado bajo la continua subordinación y dependencia del demandado, estableciéndose por tanto, que éste desvirtuó la presunción legal que obra en su contra.

PONENTE : DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 14-03-2019
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : HEIDI ANDREA ALBARRACIN MEDINA
DEMANDADO : MARTHA ELIZA LUCERO CHAMORRO
PROCESO : [523563105001 2016 00005-02 \(340\)](#)

CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN LEGAL: Incumbe al demandante demostrar la prestación del servicio y su vigencia en el tiempo, toda vez que constituyen el supuesto básico del cual parte la presunción. En este orden, le corresponde acreditar una prestación del servicio continuada, dependiente y remunerada para obtener el beneficio de la presunción.

CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN LEGAL: Acreditada la prestación personal del servicio en beneficio del demandado, le compete a éste desvirtuar dicha presunción.

Conforme al análisis de la prueba recaudada dentro del proceso, se establece la existencia de un contrato verbal de trabajo sometido al régimen especial consagrado en el artículo 101 del C.S.T. para profesores de establecimientos particulares de enseñanza, en tanto la actora demostró la prestación personal del servicio continuada, dependiente y remunerada en favor de la demandada, la cual no logró desvirtuar la presunción legal que obra en su contra contenida en el artículo 24 de la referida codificación, pues no demostró que la labor desempeñada tenía un carácter autónomo e independiente, sin subordinación; procediendo la condena al pago de las acreencias solicitadas que fueron acreditadas.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA - CARGA DE LA PRUEBA.

Procedencia de condenar a la demandada al pago de esta sanción, al verificarse que no logró acreditar que canceló los valores por salarios y prestaciones sociales a los cuales tenía derecho la trabajadora una vez finalizada la relación laboral, ni que tal omisión se encuentra justificada.

PONENTE : DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 21-03-2019
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : ERICK ALBERTO ESTACIO VÁSQUEZ
DEMANDADO : HOSPITAL SAN ANDRÉS-E.S.E. DE TUMACO
PROCESO : [5283531050012018-00015-01 \(367\)](#)

TRABAJADOR OFICIAL - ESTATUS ADMINISTRATIVO-LABORAL: Aplicación de criterios Orgánico y Funcional para la clasificación de quienes laboran al servicio de una Empresa Social del Estado.

TRABAJADOR OFICIAL DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - CARGA DE LA PRUEBA: Le corresponde al actor acreditar que su labor estaba destinada al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales para ostentar tal calidad.

TRABAJADOR OFICIAL - CONTRATO REALIDAD.

CONTRATO DE TRABAJO: ELEMENTOS.

CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN LEGAL: Acreditada la prestación personal en beneficio del demandado, le compete a éste desvirtuar dicha presunción.

Teniendo en cuenta que es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de servidores del Estado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, Empresa Social de Estado del orden

departamental, y las funciones realizadas por el demandante como auxiliar de mantenimiento, se considera que éste ostenta la calidad de trabajador oficial y dando aplicación al Principio constitucional y legal de la Primacía de la Realidad sobre las Formas y de acuerdo al análisis de la prueba recaudada dentro del proceso, se determina que su vinculación se efectuó mediante un contrato ficto de trabajo, al encontrarse configurados sus elementos, tales como, la actividad personal, continuada subordinación o dependencia y remuneración, y en tanto la demandada no logró desvirtuar la presunción legal que obra en su contra, pues no demostró que la labor desempeñada tenía un carácter autónomo e independiente, desprovisto de subordinación; procediendo las condenas que la ley regula para esta clase de relaciones jurídicas.

PONENTE : DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 01-04-2019
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : LEIDY ANDREA LIMAS CUNDAR
DEMANDADO : CENTRO DE SALUD SAN BERNARDO E.S.E.
PROCESO : [52001310500120170038901](#)

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - Cuando la falta de jurisdicción se vislumbra desde el momento en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla y remitirla al que estime competente.

Siendo que el operador judicial se encuentra habilitado desde la admisión de la demanda, para rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime tenerla, cuando ello se avizore desde el control de legalidad de la misma y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, Empresa Social del Estado y las labores como médico desarrolladas por la actora, las cuales se relacionan con la prestación de servicios de salud, por lo cual no puede ser catalogada como trabajadora oficial, hay lugar a declarar demostrada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

PONENTE	: DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 04-04-2019
DECISIÓN	: MODIFICA
DEMANDANTE	: EDGAR MAURICIO MUTIS FLOREZ
DEMANDADO	: PORVENIR S.A.
PROCESO	: 520013105002 - 2017 - 00410 - 01 (368)

PENSIÓN DE INVALIDEZ - PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES: El término de prescripción en materia de pensión de invalidez corre a partir del momento en que se hace exigible, esto es, desde la notificación del dictamen emitido por la autoridad competente que determine tal estado de afectación.

No es dable dar aplicación al fenómeno de la prescripción respecto de las mesadas pensionales atrasadas, por cuanto, la fecha que se debe tener en cuenta para comenzar a contabilizar el término trienal, no es otra más que la fecha en la cual el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue notificado, esto es el 16 de enero de 2017, sin que se interpusieran recursos en contra del mismo y por tanto, quedó en firme y ejecutoriado y como quiera que la reclamación administrativa fue presentada el 19 de enero de 2017 y la presentación de la demanda el 8 de septiembre de ese mismo año, se concluye que no se configura bajo ningún escenario el fenómeno extintivo en estudio.

PENSIÓN DE INVALIDEZ - Diferencia entre causación del derecho pensional y el disfrute de las mesadas pensionales.

PENSIÓN DE INVALIDEZ - DISFRUTE: Para disfrutar efectivamente del derecho a la pensión de invalidez, es necesario demostrar el retiro del servicio o la desafiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Para gozar del derecho pensional –vejez o invalidez- es un requisito sine qua non que se acredite la desafiliación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, salvo que el afiliado opte por continuar realizando aportes a éste, caso en el cual queda diferido el derecho a disfrutar de las mesadas pensionales. (...) el demandante acredita afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y cotización efectiva en el RAIS a cargo de la sociedad demandada hasta el mes de mayo de 2005, en su condición de trabajador dependiente de la Fiscalía General de la Nación. (...) Y tal circunstancia obliga a la Colegiatura a verificar, en cumplimiento del art. 17 de la Ley 100 de 1993, en su versión original por ser la vigente al momento de la causación del derecho, el momento a partir del cual se produjo la desafiliación del sistema del demandante. Y resulta que tal circunstancia no se encuentra plenamente demostrada por parte del convocante a juicio, pero si es posible deducir, de las mismas piezas probatorias, que su vinculación como servidor público perduró hasta el mes de mayo de 2005; es decir, el disfrute real de la pensión de invalidez es posible reconocerlo a partir del mes de junio de ese mismo año. (...) el retroactivo pensional al que realmente puede acceder el demandante va desde el mes de junio de 2005 a 18 de enero de 2014, sin que opere el fenómeno extintivo de la prescripción.

PONENTE : DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 24-04-2019
DECISIÓN : REVOCA PARCIALMENTE
DEMANDANTE : HERNAN RAMÍREZ ROSERO
DEMANDADO : ALVARO CAMILO ROSERO NOGUERA y OTROS
PROCESO : [520013105002-2018-00353-01 \(069\)](#)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS: El postulado de prevalencia del Derecho Sustancial implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no resulten sacrificadas por el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

Hay lugar a revocar la decisión proferida en primera instancia, en lo referente a tener por no contestada la demanda, siendo que la parte demandada si acató estrictamente la orden impartida por el juez, cumpliendo a cabalidad con el requerimiento del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, numeral 4º, indicando los fundamentos de derecho que respaldan cada una de las excepciones previas propuestas, sin que resulte dable hacer más exigencias que la Ley impone, en procura de garantizar los derechos de las dos partes que componen la Litis y evitar formalismos excesivos por una deficiencia que la ley procesal no exige y que sin duda vulnera el derecho de contradicción y la primacía del derecho sustancial sobre las formas.